

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La mucha extension del territorio que comprende la Capitanía general de Andalucía dificulta en ocasiones que la iniciativa del Gobierno y de sus representantes, en lo que se refiere á asuntos de la guerra, se ejerza con la prontitud que las circunstancias exigen y el buen servicio reclama.

Distante Extremadura en sus límites septentrionales de la capital de aquel distrito militar; difíciles sus comunicaciones con las demás provincias que actualmente forman parte del mismo, y confinando con una nacion extranjera, no ofrece duda la conveniencia de separar los mandos de Andalucía y Extremadura, constituyendo dos distritos militares independientes con Autoridades propias que con más reducidas atenciones hagan que su accion sea más eficaz en todas circunstancias, y principalmente en las de guerra en que la Nacion se halla.

Si razones de economía aconsejaron anteriormente reunir las Capitanías generales de Andalucía y Extremadura; hoy, que el Gobierno fija su atencion preferente en organizar las fuerzas del ejército y en dar impulso á las operaciones de la guerra, deber suyo es vigorizar y facilitar la accion de la Autoridad prescindiendo, siquiera sea momentáneamente, de consideraciones de otro orden que no deben olvidarse en épocas de paz.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Capitanía general de Extremadura en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por decreto de 2 de Julio de 1866.

Art. 2.º La Capitanía general de Andalucía quedará reducida al territorio que tenía en la expresada fecha.

Art. 3.º El mayor gasto que ocasiona

al presupuesto de Guerra el restablecimiento de la Capitanía general de Extremadura se aplicará como suplemento á los capitulos correspondiente á cada atencion, y con cargo al crédito extraordinario de 100 millones de pesetas concedido por la ley de 13 de Setiembre último interin se incluya en el presupuesto ordinario.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata, actual Comandante general de Extremadura.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: En vista del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 11 del actual participando que el Oficial primero del cuerpo de su mando D. Modesto Díez y Garcia, destinado al distrito de Castilla la Vieja por disposicion de 3 de Abril último, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia, á pesar del tiempo trascurrido desde la indicada fecha; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aprobando lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver sea dado de baja en el ejército el referido Oficial, publicándose esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, y no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Ferrol el Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda.

Dado en Madrid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Marina el Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Madrid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Madrid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Marina al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda.

Dado en Madrid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Secretario general del Ministerio de Marina al Contraalmirante D. Ramon Topete y Carballo.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Para que la Marina militar, por la indole especial de su servicio, responda cumplidamente y en todas ocasiones á los altos fines de su creacion, se hace de todo punto indispensable que cuente siempre con un plantel de marineria convenientemente organizada para el oportuno reemplazo de las tripulaciones de los buques, compuesto en su mayor parte de los mozos de la costa que por natural inclinacion se dedican á las industrias del mar, y tienen por lo tanto adquirido el habito de sus peligrosos azares y el mas difícil todavia de vivir en tan inestable elemento; plantel que, reemplazando con ventaja al que ampliamente proporcionaban las extinguidas matriculas de mar, constituya como aquellas un cuerpo militarmente organizado en toda la extension del litoral marítimo, siempre dispuesto á acudir á la defensa de los altos intereses del Estado, concurriendo sin perjudiciales demoras no sólo á los armamentos ordinarios y extraordinarios que exijan las necesidades del mejor servicio, y á la defensa de los puertos y costas en el caso de una guerra extranjera, sino á las normales de cubrir los depósitos de marineria en instruccion y las bajas semestrales que por todos conceptos ocurren en los buques que operan en nuestros mares de Europa, Apostaderos de Ultramar y en las estaciones navales de América y Africa.

Dentro de las prescripciones de la ley de 22 de Marzo de 1873, consignadas en los artículos 6.º y 8.º párrafo segundo, y artículo 11, cabe la creacion de este plantel de marineria, toda vez que en esencia el proyecto de que se trata no es otra cosa que la admision en grande escala de voluntarios que la citada ley autoriza, organizada por la competencia del Departamento que tiene á su cargo este importante servicio.

Fundado, pues, en las consideraciones que brevemente deja expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de la Junta superior consultiva de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter

á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de la Armada, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo, y art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, en cada capital de provincia y distrito marítimo se abrirá por sus Comandantes y Ayudantes respectivos un alistamiento de los jóvenes que desde la edad de 18 á 24 años se presten voluntariamente á servir en la Armada.

Art. 2.º El conjunto de mozos alistados formará un cuerpo que se denominará *Voluntarios de marinería para el servicio de los buques de la Armada, puertos y costas*, el cual se dividirá en brigadas y trozos por provincias y distritos á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 3.º Los mozos que se alistén en el cuerpo de Voluntarios de marinería quedarán exentos del servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y reserva.

Art. 4.º El alistamiento se verificará con sólo la presentacion de la fé de bautismo de los interesados, y á estos se les expedirá una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia, visada por el Comandante de la misma, que acredite su calidad de marineros voluntarios, bastando la presentacion de este documento para que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deje de incluirse en los llamamientos para el ejército activo y reservas.

Art. 5.º Los marineros voluntarios estarán obligados á servir una campaña de mar de tres años en los buques de la Armada, siendo embarcados en cualquier período desde los 20 á los 25 años de edad.

Art. 6.º El orden de llamamientos será por edades de mayor á menor.

Art. 7.º Los voluntarios que despues de alistados quieran redimir sus compromisos podrán verificarlo en cualquier tiempo con sujecion al tipo que está señalado ó se señalare para el ejército, y el importe de estas redenciones se hará efectivo en las Ordenaciones de Pago de Marina de las provincias respectivas á fin de que ingresen directamente en el fondo de premios para el servicio de la Marina.

Art. 8.º Los voluntarios de marinería, mientras no sean llamados á embarque, podrán obtener licencias temporales para ausentarse de sus domicilios ó para navegar, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias marítimas al pie de las cédulas de alistamiento.

Art. 9.º Obtendrán sus licencias absolutas por cumplidos:

1.º Los marineros voluntarios que hayan extinguido sus campañas de mar por tres años.

2.º Los que hayan redimido á metálico.

Y 3.º Los que cumplan la edad de 25 años sin haber sido llamados á embarque.

Art. 10. El voluntario que se ausentare sin licencia por más de tres meses,

sin que en este tiempo le hubiere correspondido el embarque, sufrirá la correccion de seis meses de recargo en su campaña de mar; y si durante la ausencia le hubiere correspondido embarcarse, el recargo será de un año.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán á los excedidos de licencia en casos iguales á los anteriores, si no justificasen la ausencia debidamente.

Art. 12. Un reglamento é instruccion dictará las disposiciones que regularicen todos los detalles de organizacion del cuerpo de Voluntarios de marinería en las provincias y distritos marítimos.

Art. 13. Hasta tanto que por medio del cuerpo de Voluntarios de marinería puedan cubrirse todas las atenciones del servicio de la Marina, quedan en vigor las disposiciones de 18 de Diciembre de 1873; 22, 28 y 30 de Enero; 4 de Febrero, 9 de Marzo y 7 de Abril del año actual sobre inmediata admision de marineros para el servicio de la Armada.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento. Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la Empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia que ha ejecutado y pagado otras en dicha linea durante el mes de Abril próximo pasado por valor de 924.446 pesetas 54 céntimos, se ha resuelto por orden de 12 del actual que se entregue á la referida Empresa el equivalente á 508.445 pesetas 60 céntimos en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Debiendo formarse los presupuestos de gastos de las Escuelas públicas, según determina la orden de 12 de Enero de 1872, esta Junta provincial encarga á los Sres. Maestros y Maestras formen y á las Juntas locales de esta provincia remitan con su informe los presupuestos duplicados correspondientes al próximo ejercicio de 1874 á 75 ántes del día 15 de Junio venidero.

Se advierte á los Sres. Profesores que, al formar el presupuesto, consideren como partida de ingreso la cuarta parte de la dotacion fija señalada por la ley de 1857, como tambien que acompañen el inventario de los enseres y demás objetos existentes en la escuela de su respectivo cargo.

Cuando los Maestros sepan que sus presupuestos no han sido informados ni enviados oportunamente á esta Corporacion por las locales, formarán otros nuevos, y los remitirán directamente sin aquel requisito el día mismo en que termina el plazo señalado; expresándolo así en el oficio acompañatorio.

La Junta espera que tanto las Corporaciones locales como los Profesores pro-

cederán con la actividad y exactitud que reclama tan importante servicio, sin dar lugar á entorpecimientos ni reclamaciones de ningún género.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo muchos los contribuyentes que han acudido á esta Administracion á consecuencia de que no se les hace abono alguno por el recargo de apremio que satisficieron al pagar el primer plazo del empréstito, y no pudiendo contestar individualmente á sus reclamaciones, se hace por medio del BOLETIN para que los Sres. Alcaldes y Secretarios puedan enterarles.

La Administracion publicó en el BOLETIN del 7 de Marzo último una circular en la que expresaba la justificacion que debian tener aquellas reclamaciones, según lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su orden, fecha 12 de Febrero anterior, y al observar que muchas de las instancias que despues se presentaron no traian los justificantes mencionados, consultó á aquel centro directivo si podian ó no dispensarse algunas de las formalidades que se exigian, y como la resolucion fuese negativa, se vió en la necesidad de no consignar cantidad alguna á los que se hallaban en ese caso en la relacion inserta en el BOLETIN OFICIAL del 5 del corriente, que es lo que produce las nuevas reclamaciones á que se contesta.

Por consiguiente, no hallándose la Administracion con facultades para resolver estas nuevas instancias, lo pone por medio del BOLETIN en conocimiento de todos los interesados, que pueden si gustan elevar sus quejas á las oficinas superiores que tengan autoridad para estimarlas.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al

contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedarematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Ga-

Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y vice versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores

de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siéndole da cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo tenido resultado la subasta verificada el día 6 del actual para la contratación del suministro de 4.000 mantas de abrigo con destino á los confinados en los presidios de la Nación, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por orden de esta fecha que se anuncie nueva subasta para contratar el referido servicio bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, cuyo acto deberá tener lugar el día 2 del próximo mes de Junio, y hora de la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Director general interino, Eduardo Leon y Llerena.

Pliego de condiciones para la adquisición de 4.000 mantas de abrigo con destino á los establecimientos penales de la República.

1.º La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisición de 4.000 mantas de abrigo de lana pura, de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta ú otras materias extrañas, de producción española, con un tamaño cuando menos de dos metros 10 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho, del peso de dos kilogramos 500 gramos cuando menos, y todas en perfecto estado de sequedad.

2.º La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente en el almacén general de efectos de presidios dentro del plazo de 20 días, á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicación, verificándose los reconocimientos y recepción á presencia y completa satisfacción del funcionario ó funcionarios que delegue al efecto la Dirección general, y con asistencia de uno ó más peritos nombrados por la misma con el solo fin de ilustrar la opinión de aquellos en los casos, dudas y contiendas que se susciten y afecten á la parte facultativa del arte ó industria.

3.º Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas, y reconocidas que sean en los términos prescritos en la condición anterior, emitirán los peritos el correspondiente informe, para que en el caso de estar enteramente conformes con las condiciones estipuladas en la 1.ª se proceda á su recepción, librándose á favor del contratista certificación de buena y cabal entrega, á fin de que en su vista se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no entregase las mantas en el plazo marcado en la condición 2.ª, la Dirección general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de dos, podrá el señor Ministro de la Gobernación decretar la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultasen algunas que no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictámen en el término de tercer día después de serle notificado, retirará las desechadas; y dentro de los nueve días siguientes las repondrá con otras que reúnan las expresadas condiciones y sean admitidas, según contrato; pero si el contratista no se conformase y pidiese un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, se nombrará un perito por aquel y otro por la Dirección general, la cual, en todo caso, y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitiesen, resolverá sobre la admisión ó no admisión de las mantas, pudiendo el contratista en el término fatal de ocho días naturales desde que se le haga saber lo decidido incoar el recurso de alzada ante el Ministerio, cuya resolución será definitiva. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con tal motivo puedan suscitarse se decidirán por la Dirección general, y así mismo tendrá aquel derecho á utilizar el mencionado recurso en la forma y clase expresadas.

6.º Cuando las mantas que hubiese repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniesen tampoco las condiciones de contrata, según el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernación declarar la rescisión del contrato, á perjuicio del contratista, y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultare.

7.º Para garantir la seguridad del contrato consignará el contratista en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.400 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado al tipo regulador prevenido en las disposiciones vigentes, cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Dirección general de Establecimientos penales las multas que acordase imponerle por las faltas expresadas en la condición 4.ª, y por las que en su concepto no merezcan más severa corrección.

8.º La subasta para contratar las 4.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital y en la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales á la una de la tarde del día 2 de Junio próximo, ante el Notario público, presidiendo el acto

el Ilmo. Sr. Director general ó quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipación en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

9.º El precio máximo será el de 16 pesetas por cada manta, no admitiéndose proposición que exceda de ese precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 2.560 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y del alza ó baja del precio, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13. Igualmente satisfará el rematante el importe de los gastos de inserción en el *Diario de Avisos de Madrid* del anuncio y pliego de condiciones de la presente subasta.

14. El remate no será válido hasta que merezca la aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades de la subasta, los empates en licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día....., núm....., según el cual se contrata 4.000 mantas de abrigo con destino al servicio de los establecimientos penales de la Nación, se comprometo á entregarlas al precio de..... pesetas por cada una de ellas y en el plazo, bajo las condiciones y en los términos preñados en el citado pliego.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de 2.560 pesetas hecho en la Caja general, según lo prevenido en la condición 10 del indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Director general; Eduardo Leon y Llerena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fiscalia militar de esta plaza.

D. Joaquin Gracia y Hernandez, Secretario de causas y Fiscal militar de esta Capitanía general.

Ignorándose el domicilio y residencia de D. Cándido Nocedal, Diputado carlista; D. Vicente de la Hoz, Director del periódico La Esperanza; D. Angel Herraiz, Diputado por Brihuega, en la provincia de Guadalajara; D. Pablo Nuñez, D. José Retamar, D. Antonio de Lema Lersundi, Doña Adriana de Elguero, Doña Petra y Doña Nicasia Rodriguez Mendarozqueta, hermanas, vecinos todos de Madrid, que resultan complicados en la causa que me hallo instruyendo contra D. Manuel Rodriguez Mendarozqueta de la Cerda, Presidente de la Junta carlista de armamento y defensa de la provincia de Guadalajara, y contra otros, por preparacion de la rebelion en dicha provincia, por el presente les cito para que en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten en esta Fiscalia, barrio de Pozas, calle de Oizaga, 16, piso bajo, derecha, a prestar declaracion indagatoria; pues de no verificarlo les seguirán los perjuicios á que haya lugar en dicha causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará tres dias consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1874.—Joaquin Gracia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á José Tallada y Rosales, Vicente Morán, Miguel Pinto y Estanislao Rodriguez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía a prestar declaracion como testigos en la causa criminal que se instruye por robo en la cochera del Sr. Conde de Pliegué; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1874.—V. B.— Callejo.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ruiz Bivera, Antonio Garcia Losero, Joaquin Fernandez Marcote, Miguel Gomez Cruz, Andrés Valencia y Traperó, Máximo y Andrés Sampedro y Gonzalez, Lorenzo de No Ferrer, Pedro Lopez Garcia, Clemente Miramon del Rio, Bartolomé Benavides Campuzano, Juan Antonio Rodriguez Trio, Andrés Castro y Pliego, José Menendez Fernandez, Vicente Alvarez

Nieto, Rafael Basabe y Cos, Manuel Romero Rubio, Demetrio Lapuenta Larraz, José Alba y Más, Romualdo Lapuenta y Pardo, Cristóbal Rubio Fuentes, Francisco Córdova y Lopez, Mariano Peco y Cano, Fermin Dávila Lopez, Timoteo Saenz Tejada, Angel Teruel Blasco, Enrique Diez Gomez, José Antonio Andreu, Miguel Pastor, Luis Sperandio Colanque, Eugenio Zurita Arroyo, Mariano Gonzalez Sanmartin, Ramon Cala y Barea, Roque Barcia y Ferraces, José Navarro Rubio, Antonio Sarrate Arias, Ramon Gonzalez Pelaez, Benito Rodriguez y Fernandez, Felipe Fernandez Mayo, Francisco Lorences Castro, Angeles Barroso Sierra, Fernando Costa y Herranz, Santiago Ganzalez Pié, Mateo Ventura y Santis, José Maria Angulo y Máximo Rodriguez Ocaña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias que por el presente se les señala comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en la causa que se está instruyendo con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. Don Juan Prim y Pratz, Presidente que fué del Consejo de Ministros, y lesiones graves á su ayudante D. Angel Gonzalez Nandin, en la que figuran como procesados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—V. B.— José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama á Segundo Cuevas, guardia de vigilancia que fué del distrito de la Audiencia, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en término de tres dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza a prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—V. B.— El Escribano, Severiano de Diego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Chinchon.

Se arrienda en subasta pública en esta villa de Chinchon por espacio de un año y bajo el tipo de 3.250 pesetas y una romana nueva que alcance hasta 20 arrobas, el arbitrio de pesos y medidas de sólidos de uso voluntario de la misma, con sujecion á las condiciones que constan en expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial de la misma de once á doce de la mañana de los dias 24 y 31 del corriente mes.

Chinchon 17 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldia popular de Fuente el Sar.

El repartimiento general municipal de esta villa formado para cubrir las atenciones municipales y provinciales del presente ejercicio de 1873 á 1874 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 dias improrrogables, para oír reclamaciones; las

que no se presenten en dicho plazo serán desestimadas.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Fuente el Sar 18 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Tiburcio M. Pelayo.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa por hallarse en la edad de 19 años el mozo Manuel Balandin y Cantalejo, hijo de Sotero y Gregoria, que nació en esta poblacion en 17 de Junio de 1854, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente con objeto de que el 24 del corriente mes, que ha designado el Ayuntamiento que preside, se presente en las Salas Consistoriales, desde las diez de la mañana, para proponer las de que se crea asistido; en el supuesto que de no hacerlo se le declarará útil y le parará el perjuicio consiguiente.

Moralzarzal 18 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Mazarias.

Alcaldia popular de Robledo de Chavela.

En la casa posada propia de D. Antonio Herrero y Vega, vecino de esta villa, se halla depositada de mi orden una yegua con cria, como de seis cuartas de alzada, pelo castaño ó rojo, edad cerrada, con una estrella pequeña en la frente, dos lunares blancos en ambos costillares, un bulto en el lomo, algo sobada á la crin y en la nalga izquierda una cicatriz, al parecer cogida del lobo, que fué hallada desmandada en los terrenos que en este término y sitio del Encinar de Arriba pertenecen á D. José Garcia Losada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegando á noticia de su legitimo dueño se presente á recogerla y pagar los que haya cometido.

Robledo de Chavela 18 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Domingo Gamargo.

Alcaldia popular de Valdeavero.

Terminados en esta villa los trabajos de apéndice al amillaramiento de riqueza pública, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias, dentro de los cuales se atenderán y resolverán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes que se crean agraviados por el mismo; en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas.

Valdeavero 17 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.

Alcaldia popular de Vicálvaro.

A las once de la mañana de los dias 24 y 31 del actual, en arriendo por el año económico de 1874 á 75, se subasta en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo los tipos siguientes: Casa-taberna, 90 pesetas 50 céntimos. Aguardenteria, 62 pesetas. Aceiteria, 66 pesetas. Carniceria, 33 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Vicálvaro 11 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Rivas.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, en los dias 17 y 24 del actual, á las once de su mañana, y en la Sala capitular, se subastan los pastos y juncos de las fincas de propios que con sus tipos se expresan á continuacion:

Prados Largo, Raso y Egido de la Torre, 279 pesetas 37 céntimos.

Juncar y Eras de Ambroz, 216 pesetas 94 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Vicálvaro 11 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Rivas.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento se subastan los domingos 17 y 24 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala capitular, para el año económico de 1874 á 75, los arbitrios municipales que con sus tipos son los siguientes:

Derechos de degüello, 900 pesetas.

De pesos y medidas, 751 pesetas 74 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Vicálvaro 11 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Rivas.

A las once de la mañana de los dias 17 y 24 del actual, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta para el suministro de petróleo destinado al alumbrado público de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, al tipo de 70 céntimos de peseta cada un litro.

Vicálvaro 11 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Rivas.

Alcaldia popular de Villarejo de Salvanés.

Las actas de rectificacion del deslinde y acotamiento de las servidumbres pecuarias de este término municipal llevada á efecto en primeros de este mes bajo la direcion y con asistencia de un delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como así tambien el deslinde de dos nuevas veredas llamadas del Pocillo y de la Dehesa de Pozolobo, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan examinarse por los dueños de terrenos colindantes a ellas y presentar por escrito las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Villarejo de Salvanés 16 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Maria Monterroso.